



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Memorándum

Número:

Referencia: MEMO ELEVACION - Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2018-27728993- -APN-SD#ENRE

Producido por la Repartición: DSP#ENRE

A: Sergio Enrique Victor Bergoglio (AJ#ENRE), Ivana Laura Fagyas (ASPYMA#ENRE), Lorena Bengoechea (DSP#ENRE),

Con Copia A: Marcelo Javier Campagnoli (DSP#ENRE),

De mi mayor consideración:

INFORME MULTIDISCIPLINARIO

En primer lugar cabe mencionar que el este Departamento de Seguridad Pública (DSP) del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) formuló cargos a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (EDENOR S.A.) mediante la RESOL-2019-114-APN-DSP#ENRE, en razón de los incumplimientos que fueran verificados a las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión (ver fojas 304/305).

Los incumplimientos en cuestión, responden a las anomalías que fueran detectadas en las instalaciones eléctricas, cuya operación y mantenimiento, se encuentran bajo responsabilidad de EDENOR S.A.; para ello, se tuvo en consideración no sólo los términos en que fueran expresados los diversos reclamos iniciados por los usuarios y los informes, que en respuesta a los mismos, hayan sido brindados por la Empresa Distribuidora, sino que además,

fueron contemplados los resultados obtenidos en las diversas inspecciones efectuadas de oficio por personal de este Ente Nacional, a fin de corroborar el estado de las instalaciones involucradas; cabe señalar, que el análisis de dichos antecedentes, se circunscribe a lo que fuera denunciado y/o verificado, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2018.

Posteriormente, mediante IF-2019-92417776-APN-SD#ENRE, EDENOR S.A. presentó en legal tiempo y forma su descargo a las imputaciones que les fueran efectuadas (ver fojas 307/324); los aspectos técnicos de las manifestaciones allí vertidas fueron evaluadas en el IF-2019-95423748-APN-DSP#ENRE (ver fojas 325), a cuyos términos y conclusiones, en razón de brevedad, este Acto se remite; este proceder, encuentra su fundamento en lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en “Distribuidora de Gas del Sur S.A. c/ ENARGAS - Resol. ENARGAS 16/94, 15/12/94” y en lo pronunciado por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 264:83, en cuyo marco, expresamente se afirmó que “...debe considerarse que existe motivación suficiente...si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (v. Dictámenes 199:43, 209:248, 236:91 y 242:467) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 156:467)...”.

Seguidamente, a los fines de analizar la información brindada por la Distribuidora a lo largo del expediente y el descargo presentado por EDENOR S.A., en el IF-2019-95423748-APN-DSP#ENRE, se determinó que “... La Empresa no ha formulado ni acreditado otras consideraciones de hecho ni derecho vinculadas a las anomalías imputadas, por lo que correspondería mantener los cargos formulados y sancionar a la Distribuidora por las mismas...” (ver fojas 325).

Ahora bien, centrando nuestro análisis en el sumario que nos ocupa, debemos señalar que en la confección de las planillas incorporadas como Anexo I del el IF-2019-95423748-APN-DSP#ENRE, se han identificado a cada una de las anomalías verificadas conforme al listado de códigos que fuera aprobado bajo los parámetros establecidos en la Resolución ENRE Nº 621/2017.

En función al análisis dispensado en el Informe Técnico mencionado, y bajo la implementación del sistema establecido mediante la Res. ENRE 621/2017, se concluyó que de las SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (798) anomalías que le son imputables a EDENOR S.A, DIECIOCHO (18) pertenecen a la categoría de riesgo número 1, QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (579) pertenecen a la categoría de riesgo número 2, CIENTO DOS (102) corresponden a la categoría de riesgo número 3, y –por último, NOVENTA Y NUEVE (99) a la categoría de riesgo número 4.

Cabe destacar, que CUATRO (4) anomalías ubicadas en la primera categoría de riesgo poseen un agravamiento en su sanción, por haberse acreditado en un plazo superior a los cinco días desde su notificación a la Distribuidora.

Por su parte, DIECISEIS (16) situaciones anómalas ubicadas en la segunda categoría de riesgo, se encuentran agravadas en sus reproches sancionatorios tras haberlas adecuado EDENOR S.A. en un lapso de tiempo mayor a treinta días, a partir de su comunicación.

Asimismo, DOS (2) situaciones anómalas ubicadas en la tercera categoría de riesgo, se encuentran agravadas en sus reproches sancionatorios tras haberlas adecuado EDENOR S.A. en un lapso de tiempo mayor a cuarenta y cinco días y por último, UNA (1) anomalía ubicada dentro de la cuarta categoría de riesgo posee agravamiento, tras haberla normalizado la Distribuidora en un plazo superior a los sesenta días.

Cabe señalar, que conforme Anexo I de la Res. ENRE Nro. 621/2017, a las anomalías que fueran encuadradas en la categoría de riesgo 1 le merece un reproche sancionatorio equivalente a TREINTA MIL KILOVATIOS HORA (30.000 kWh); a las ubicadas en la categoría de riesgo 2, el monto sancionatorio fijado por esta metodología alcanza a un valor equivalente a DIEZ MIL KILOVATIOS HORA (10.000 kWh), a las correspondientes a la categoría de riesgo 3 un monto equivalente a CINCO MIL KILOVATIOS HORA (5.000 kWh) y a las pertenecientes a la categoría de riesgo 4, un monto sancionatorio equivalente a UN MIL KILOVATIOS HORA (5.000 kWh).

Por lo expuesto precedentemente, y no existiendo otros elementos de convicción calificados que permitan eximir a EDENOR S.A. de las imputaciones realizadas en la RESOL-2019-114-APN-DSP#ENRE, corresponde proceder a la aplicación de una sanción por las anomalías que les son imputables, cuyo monto deberá ser deducido en base a los criterios de cálculo recientemente comentados.

La aplicación de las sanciones que se determinen en virtud del sumario contenido en este expediente, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que eventualmente le pudiese corresponder por los mismos hechos, como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en terceras personas o en sus bienes.

En complemento a las conclusiones arribadas en el Anexo I del IF-2019-95423748-APN-DSP#ENRE, debemos señalar que este Ente Nacional ha determinado en decisorios anteriores, de irrefutable conocimiento de EDENOR S.A., que la existencia de fenómenos externos como ser factores climáticos o hechos de terceros que pudiesen haber afectado sus instalaciones, configuran circunstancias que no eximen a la Distribuidora de las responsabilidades que les incumbe, tales como las que oportunamente les fuesen imputadas en la RESOL-2019-114-APN-DSP#ENRE.

Es de recordar al respecto, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 24.065, y por el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión, la Distribuidora tiene la obligación de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública.

Por lo tanto y en consecuencia, correspondería aplicar a EDENOR S.A. una multa por los incumplimientos incurridos en materia de seguridad eléctrica en vía pública, por un monto equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL KILOVATIOS HORA (7.521.000 kWh).

La sanción fijada por la presente no sólo se determina en base a los parámetros esbozados en la metodología implementada mediante Res. ENRE 621/2017, sino que además, se ajusta a los parámetros delineados en los numerales 5.2 y 6.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, y a los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión.

La multa mencionada precedentemente debe ser calculada por la Distribuidora EDENOR S.A. de acuerdo a la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 125.248, periodo Abril-Junio 2018.

Saludo a Ud. muy atentamente

